



República de Colombia  
Corte Suprema de Justicia  
Relatoria Sala de Casación Laboral

**LÍNEA JURISPRUDENCIAL**  
**INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL**

**Determinar si procede o no la indexación de la primera mesada pensional y respecto de cuáles pensiones aplica**

Es viable en todas las pensiones legales o extralegales, sin consideración a la fecha de reconocimiento, esto es, antes o después de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991

No es posible indexar cuando el derecho se reconoce en oportunidad indicada por la ley y el empleador obligado no ha retardado su pago



CSJ SL 18 ag. 1982, rad. 8484  
MP Fernando Uribe Restrepo



CSJ SL 15 sep. 1992, rad. 5221  
MP Jorge Iván Palacio



CSJ SL 08 feb. 1996, rad. 7996  
MP Jorge Iván Palacio



CSJ SL 18 ag. 1999, rad. 11818  
MP Carlos Isaac Nader



CSJ SL 28 ag. 2001, rad. 15710  
MP José Roberto Herrera Vergara



CSJ SL 31 jul. 2007, rad. 29022  
MP Camilo Humberto Tarquino



CSJ SL736-2013  
MP Rigoberto Echeverri Bueno

# LÍNEA JURISPRUDENCIAL INDEXACIÓN PRIMERA MESADA PENSIONAL

## PATRÓN FÁCTICO

Solicitar la indexación de la primera mesada pensional teniendo en cuenta la devaluación monetaria causada a partir del momento del retiro del servicio y aquel en que comienza a disfrutar de la pensión.

## PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si procede o no la indexación de la primera mesada pensional y respecto a cuáles pensiones aplica

## SENTENCIA HITO FUNDADORA

### INDEXACIÓN DE LAS OBLIGACIONES LABORALES - PROCEDENCIA

Las pensiones se reajustan en virtud de la ley

«El fenómeno económico de la inflación cuyo efecto más importante es la depreciación o pérdida del poder adquisitivo de la moneda, ha planteado serios problemas económicos y sociales a los cuales no puede de ningún modo ser ajeno el derecho. El derecho laboral es sin duda uno de los campos jurídicos en los cuales adquieren primordial importancia los problemas de equidad humanos y sociales que surgen de la inflación galopante. Las pensiones de jubilación o vejez, de invalidez y de sobreviviente se ejecutan por mandato de la ley teniendo en cuenta esos aumentos en el salario mínimo (Ley 10 de 1972 y 4° de 1976)»

**CSJ SL, 18 ag. 1982, rad 8484 Sección Primera**  
**MP Fernando Uribe Restrepo**

## CONCEPTO DE INDEXACIÓN

Fenómeno económico derivado de la desvalorización de la moneda en el cual se utiliza la corrección monetaria con la finalidad de actualizar las obligaciones dinerarias utilizando los índices de precios al consumidor

**CSJ SC, 24 abr. 1979**  
**MP Alberto Ospina Botero**

## SENTENCIA HITO FUNDADORA

La Corte acepta la indexación de la primera mesada pensional. La petición deberá hacerse cuando la obligación sea exigible

«No ha tenido la Sala la oportunidad de referirse a un caso como el que concentra su atención referente a una obligación que determinada en su cuantía con acomodo a una pauta legalmente establecida aun no sea exigible pero a la cual se proyectan indudablemente los efectos negativos de la inflación. Si se aplican los criterios de la doctrina jurisprudencial de esta corporación en punto al tema que se examina, es claro concluir que las razones de justicia y equidad que han determinado la elaboración y aplicación concreta de la teoría de la indexación o actualización monetaria, militan para reconocer la aplicabilidad del caso que se examina. Sin embargo, al no ser aun exigible la obligación no puede determinarse anticipadamente la proporción de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda hasta el momento en que aquello ocurra.»

**CSJ SL, 15 sep. 1992, rad. 5221**  
**MP Jorge Iván Palacio**

## SENTENCIA RESTRUCTURADORA

No es posible indexar la primera mesada pensional cuando el derecho se reconoce en oportunidad indicada por la ley y el empleador obligado no ha retardado su pago

«En principio no se indexan las obligaciones contractuales en tanto acreedor y deudor han tenido la oportunidad de pactar mecanismos de protección contra el proceso inflacionario.

Se indexan las obligaciones puras y simples, es decir, existentes y exigibles, cuya fuente es directamente la ley.

No se indexan las obligaciones condicionales suspensivas pendientes de un acontecimiento futuro que pueda suceder o no.

No es posible jurídicamente hablando indexar la primera mesada pensional cuando el derecho se reconoce en la oportunidad indicada en la ley.

**CSJ SL, 18 ag. 1999, rad. 11818**  
**MP Carlos Isaac Nader**

## SENTENCIA CONSOLIDADORA Y DE RESTRUCTURACIÓN

La Corte acepta la indexación de la primera mesada pensional. La edad no es más que una condición para la exigibilidad del pago pero no para que se cause el derecho

«Para la primera mesada de la pensión de jubilación debe tenerse en cuenta la corrección monetaria de la cifra que traduce el salario devengado en el último año de servicios, desde la fecha del despido, que es la que determina el momento en el cual se adquirió el derecho, hasta la fecha de exigibilidad de la prestación social, marcada por el arribo a la edad correspondiente.

La edad no es elemento constitutivo del derecho a la pensión especial, sino que el trabajador lo adquiere con solo los requisitos del tiempo de servicios (más de 10 ó de 15 años) y el despido sin justa causa. Por ello si el trabajador demanda antes de cumplir la edad, es posible la condena en futuro ante la existencia de la causa de la acción porque en este caso la edad no es más que una condición para la exigibilidad del pago pero no para que se cause el derecho.

**CSJ SL, 08 feb. 1996 rad. 7996**  
**MP Jorge Iván Palacios**

## SENTENCIA RESTRUCTURADORA

Es viable en pensiones causadas en vigencia de la Ley 100 de 1993

«No es viable cuando se reconoce en oportunidad legal y el empleador obligado a su pago no ha retardado su cancelación.

La única actualización de la base de liquidación pensional, la introdujo la Ley 100 de 1993, que para estos efectos rige desde el primero de abril de 1994, sin que pueda aplicarse en forma retroactiva. Dicha ley define con claridad y precisión la forma de liquidación, para la cual es indispensable tener en cuenta, no el salario del último año de servicios, sino el «Ingreso Base de Liquidación», conformado por el «promedio de salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE».

**CSJ SL, 28 ag. 2001, rad. 15710**  
**MP José Roberto Herrera Vergara**

## SENTENCIA RESTRUCTURADORA

Se extiende la indexación a las pensiones extralegales. Fórmula para liquidación

«La única actualización de la base de liquidación pensional, la introdujo la Ley 100 de 1993, que para éstos efectos rige desde el primero de abril de 1994, sin que pueda aplicarse en forma retroactiva.

Se extiende la indexación a las pensiones extralegales reiterando que la fuente de dicho derecho se da en los principios constitucionales plasmados en los artículos 48 y 53 CN.

Es viable en todas las pensiones, legales o extralegales, causadas en vigencia de la Constitución de 1991.

$$V_p = \sum (SD) \times (IPC_{\text{Año Inicial}}) \times (IPC_{\text{Año Inicial} + 1})$$

$$\times (IPC_{\text{Año Inicial} + n}) \dots \times (IPC_{\text{Año Final}})$$

$$\times \left( \frac{T_{SD}}{T_{IBL}} \times 75\% \right)$$

**CSJ SL, 31 jul. 2007, rad. 29022**  
**MP Camilo Humberto Tarquino Gallego**

## SENTENCIA ARQUIMÉDICA

Es viable la indexación de la primera mesada en todas las pensiones, legales o extralegales, sin consideración a la fecha de reconocimiento, esto es, antes o después de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991

Una revisión sobre este punto impone a la Corte reconocer que la indexación resulta admisible para pensiones causadas con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1991 por encontrar suficientes fundamentos normativos que así lo autorizan. Si las pensiones de jubilación se ven enfrentadas por igual al mismo fenómeno inflacionario no existe a primera vista una razón o condición derivada de la fecha de su reconocimiento que autorice un trato desigual a la hora de adoptar correctivos como la indexación de los salarios tenidos en cuenta para la liquidación. En ese sentido imponer una diferenciación en función de la fecha de reconocimiento de la prestación para efectos de corregir los fenómenos negativos del fenómeno inflacionario resulta abiertamente contraria al principio de igualdad,

**CSJ SL736-2013, 16 oct. 2013**  
**MP Rigoberto Echeverri Bueno**

## SENTENCIAS QUE CONFIRMAN

- CSJ SL6898-2017, 10/05/2017, MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo
- CSJ SL4982-2017, 05/04/2017, MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo
- CSJ SL4939-2017, 29/03/2017, MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo
- CSJ SL2945-2017, 22/02/2017, MP Jorge Luis Quiroz Alemán
- CSJ SL2515-2017, 15/02/2017, MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo
- CSJ SL2578-2017, 15/02/2017, MP Jorge Luis Quiroz Alemán
- CSJ SL2146-2017, 08/02/2017, MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo
- CSJ SL1435-2017, 01/02/2017, MP Jorge Luis Quiroz Alemán
- CSJ SL1435-2017, 25/01/2017, MP Jorge Mauricio Burgos
- CSJ SL603-2017, 25/01/2017, MP Jorge Mauricio Burgos Ruiz
- CSJ SL608-2017, 25/01/2017, MP Jorge Mauricio Burgos Ruiz

Derechos reservados:  
Sala de Casación Laboral  
Corte Suprema de Justicia